

ejercerse, como observamos ántes, segun la regla prescrita por Dios, no en daño, sino en bien de la Iglesia: *non in destructionem, sed in ædificationem*. Luego es en vano que para alarmar contra él á los cristianos, se le quiera llamar absolutismo. Si este ha tenido ó tiene á veces lugar en la curia romana, será un abuso del poder; y el « engaño de los que le persuadan como legitimo por el interés ó provecho que de allí les venga, » no debe jamas confundirse, como lo confunde el Desengañador, con la creencia del poder mismo; el cual estando fundado, segun hemos visto, en la Escritura, en la tradicion, y aun en la razon, así como no necesita de los fraudes de los hombres para autorizarse, no pierde nada de su valor por el abuso que á veces hagan de él los mismos hombres para gratificar sus pasiones.

Por lo demas, si el absolutismo de la curia romana es verdadero ó falso, ó si es á lo ménos exagerado por los que, animados del orgullo y del odio sistemados contra Roma, muestran un interés mas audaz y emprendedor en destruir la autoridad legítima del Papa, que los otros en justificar sus abusos, es una cuestion de que por ahora, contento con indicarla, no debo ocuparme. Sea cual fuere su resolucion, es evidente que los abusos no hacen regla, ni prueban falta de poder y derecho legitimo, ni prueban tampoco que este poder y derecho sea dañoso, ó pueda por lo mismo negarse, ó, dado por Dios, restringirse por los hombres. No hay institucion tan necesaria, ni poder tan útil y legitimo del que no abusen los hombres, ya por ignorancia, ya por descuido, ya tal vez por malicia. Es necesario que haya escándalos, dice Jesucristo (MATH. XVIII, 7); pero la sabiduria, la providencia, la bondad de Dios sabe sacar de los abusos y escándalos muchos bienes, unas veces conocidos, pero las mas desconocidos al corto entendimiento de los hombres. La obediencia al poder legitimo

es el único garante del órden: la Providencia divina lo es de los otros bienes, á pesar de los abusos de aquel.

§ XXXII.

Si la supremacia del Papa, ó la autoridad que ejerce en toda la Iglesia y sobre los obispos, viene del despojo que los mismos obispos hayan hecho de su autoridad y facultades, refundiéndolas en el Papa. Si debe decirse otro tanto de los metropolitanos y demas prelados mayores.

« Los mas moderados de entre los ultramontanos, prosigue el Desengañador, dicen que los mismos obispos se despojaron de su autoridad y facultades, y las refundieron en el Papa. Y yo pregunto, añade: ¿ Pudieron dejar nunca la dignidad y ministerio que Jesucristo les confirió, no para su provecho, sino para el de las particulares iglesias que les confiaba? ¿ Pueden defraudar á los fieles de los alivios y consuelos que les proporcionan las facultades anejas á la divina mision que Jesucristo recibió de su Padre, y les comunicó á todos generalmente sin preferencia de alguno de ellos? ¿ Puede el comun de los fieles indistintamente ocurrir á Roma, no digo ya en la América, pero aun en la misma Europa? ó la bondad de Jesucristo para con los fieles se restringe únicamente á los acaudalados, y rechaza á los demas? »

Para salvar la autoridad del Papa en toda la Iglesia y sobre los obispos, no es necesario ocurrir al despojo que los mismos obispos hayan hecho de su autoridad y facultades, refundiéndolas en el Papa; y si algunos ultramontanos han querido ser tan moderados que pensasen de esta suerte, ciertamente se engañaron: por consiguiente todas las preguntas que, fundado en esta falsa hipótesis, hace el Desengañador, no merecen respuesta. A la verdad, los obispos no pueden rehusar las

restricciones que de su autoridad y facultades les haga el Papa dentro de sus diócesis, en las causas que así lo pida la necesidad ó utilidad de sus iglesias particulares, ó de la universal, puesto que el derecho de hacer estas restricciones no es otra cosa que, ó el de suplir los defectos y corregir los excesos de los prelados inferiores, ó el de consultar el bien de la Iglesia universal: ambas á dos atribuciones del primado, que deben todos los obispos reconocer y acatar. Lo único que podria disputarse es, si hubo ó sigue habiendo causa suficiente para tales restricciones; mas este juicio y su decision no es de los súbditos, á no ser que se les conceda el derecho de desobedecer, y rebelarse contra la primera autoridad de la Iglesia: él pertenece pues al mismo Papa, ó á la Iglesia universal con el Papa. Así es que el Papa poniendo estas restricciones usa de su derecho, y no necesita que los obispos consientan, ó se despojen voluntariamente en su favor de las facultades restringidas. Su consentimiento solo prueba que ellos reconocen los derechos del primado, y no que ellos le den por su sumision alguno que con antelacion no tenga; así como su silencio, cuando pudieran reclamar algunas, prueba que ellos mismos están persuadidos de que tales restricciones son en muchos casos útiles, y aun necesarias.

Si nos contraemos luego á los metropolitanos, prelados mayores y patriarcas, como la jurisdiccion de estos en razon de tales es una emanacion del sumo pontificado (1), aun mucho ménos pueden rehusar al Papa que, cuando la necesidad ó utilidad de la Iglesia lo pida, reasuma y ejerza por sí las facultades que, haciendo sus veces, ejercian aquellos dentro del distrito de sus

(1) Berardi, dissert. III, de *Patriarch. Primat. et Archiep.* cap. I. — Tomasin., *Vet. et nov. Discipl.* tom. I, lib. I, cap. 14.

provincias, naciones ó patriarcados, en circunstancias y tiempos en que, por la misma razon de necesidad ó utilidad de la Iglesia, fué preciso desprender una parte de la jurisdiccion del primado y consignarla en manos de estos prelados. Nada sufren de despojo los que devuelven á su origen una jurisdiccion que no les es propia; y su consentimiento en que el Papa ejerza hoy por sí una jurisdiccion que antiguamente usaban ellos por él, no es un acto de liberalidad, sino de la mas rigurosa justicia.

¿Dónde está pues ese despojo de los obispos y de los prelados superiores á estos, en favor del Papa? ¿Dónde esa refusion graciosa y voluntaria de sus derechos? ¡Ciertamente es preciso haberse formado una idea muy falsa de la jurisdiccion eclesiástica, y del origen, causas y modos con que ha sido ejercida en la jerarquía establecida en la Iglesia, para concebir ó suponer tales quimeras!

No es menester ya responder á las preguntas del Desengañador: ellas, á mas de nacer de una errónea suposicion, envuelven por sí otras no ménos erróneas y antojadizas. Pruébenos que las facultades restringidas á los obispos son tales y tantas, que quede « manca la dignidad y ministerio que Jesucristo les confirió. » Pruébenos que no se hubiese intentado ni conseguido jamas por tales restricciones el « provecho de sus iglesias particulares. » Pruébenos que la observancia de estas restricciones haya ido hasta « defraudar á los fieles de los alivios y consuelos » justos y razonables que pueden pedir á sus pastores. Pruébenos que las « facultades anejas á la divina mision que recibió Jesucristo de su Padre, y les comunicó ó todos generalmente, sin preferencia de alguno de ellos », es decir, sin darla á unos negándola á otros, son por eso ilimitables, de suerte que no puedan circunscribirse á ciertos lugares

y causas, segun lo pida el buen gobierno de la Iglesia, por la eminente autoridad que creó el mismo Jesucristo en san Pedro, y sobrepuso á todos los demas.

Miéntas que pruebe todo esto, yo solo daré respuesta á su última pregunta, y ella servirá de explicar las anteriores. « ¿ Puede, dice, el comun de los fieles indistintamente recurrir á Roma, no digo ya en la América, pero aun en la misma Europa? ó la bondad de Jesucristo se restringe únicamente á los acaudalados, y rechaza á los demas? » Respondo que ni uno, ni otro. El poder de la Iglesia, lo repetiremos siempre, sea el que fuere, no es para destruccion, sino para edificacion de los fieles; y lo que se ha establecido para consultar el órden y bien de las iglesias, no debe convertirse en su daño. Así es que cuando la distancia ó la pobreza de los particulares no les permite recurrir á Roma en sus necesidades privadas, aun en la Europa, cesa y debe cesar toda restriccion de la autoridad episcopal, especialmente cuando el negocio no da espera. Por este principio irrefragable de equidad, que siempre ha seguido la Iglesia, un laico bautiza, y un sacerdote simple absuelve, en caso de necesidad, sin que por esto se le haya puesto á nadie en la cabeza censurar ó declamar contra la ley que en los casos ordinarios reserva el bautismo al presbítero ó diácono, y la absolucion, al sacerdote aprobado y expuesto. Por el mismo principio de equidad, el episcopado de América, á causa de su distancia, ha estado en posesion de dispensar en muchos casos reservados á la silla apostólica, sin que esta, que no ha podido ignorarlo, se haya opuesto, ni jamas lo haya impedido. La pregunta pues solo obliga á hacer excepciones: y ¿ quién no sabe que toda excepcion, léjos de anular, afirma la regla contraria? Con respecto á los negocios públicos, la distancia nada importa. Un agente en Roma, autorizado por el gobierno, obtendrá al instante todos los des-

pachos del Papa. Nada mas se necesita. La experiencia nos lo pone á la vista.

Azota pues al aire nuestro escritor, cuando, combatiendo la quimera que deriva las facultades del primado de la renuncia que los obispos hubiesen hecho de las suyas, dice: « que estos pueden renunciar el obispado, pero que quedándose obispos, no pueden renunciar las atribuciones que por derecho divino están anejas al ministerio que si son ministros han de servir, y que si no sirven, porque han renunciado el talento que se les dió para negociar, teme que sufran la agria reconvencion que se hizo al siervo perezoso que enterró el talento ó lo renunció, que para el caso es lo mismo »; y también cuando para esto aduce lo de san Agustin contra Cresconio: « No somos obispos para nuestro provecho, sino para el de aquellos á quienes ministramos la palabra y el sacramento del Señor; y así debemos ser ó no ser lo que somos, no para nuestro provecho, sino para el de ellos. » Los obispos no pueden desde luego, quedándose obispos, renunciar ó descuidar el ejercicio de las facultades de su divino ministerio, que tienen expeditas, porque esto seria incurrir en la nota y castigo del siervo negligente y perezoso; mas al mismo tiempo están obligados á abstenirse del ejercicio de aquellas que, por un mayor bien de sus propias iglesias ó de la universal, se les han restringido, y están reservadas á la autoridad suprema, excepto en los casos de necesidad; porque lo contrario seria desobedecerla abiertamente, pretender desatar lo que ella ata por un privilegio singular que le fué concedido por el mismo Jesucristo, romper en fin la unidad del gobierno general de la Iglesia. Lo que san Agustin amonesta á los obispos, es no tener ocioso su ministerio por una culpable negligencia, ó no emplearle en su propio provecho, sino en el de sus ovejas; mas estaba muy distante de creer que dejaba un obispo de aprove-

char á su grey en los casos en que el órden y la conveniencia pública exigiera que el primero y universal pastor se reservara hacer en provecho de ella lo que por la subordinacion que le debe su inmediato pastor se abstenia por entónces de hacer.

§ XXXIII.

Si esta autoridad del jefe supremo de la Iglesia es contraria al derecho divino, trastornadora del plan de Jesucristo, nociva y perjudicial á la Iglesia entera, y tiránica.

No hay corazon católico que no se horrorize con sola la proposicion de esta pregunta. Sin embargo, el Desengañador, insistiendo siempre en la idea de que la autoridad del Papa sobre los obispos y en sus iglesias no puede tener otro apoyo que la supuesta renuncia de estos, sigue diciendo, « que lo que parece verdadero es que si uno ú otro, en determinadas circunstancias y casos particulares, recurrió á la primera silla, nunca el cuerpo de los pastores ha hecho tal renuncia; y cuando la hubiesen hecho, nunca el jefe supremo de la Iglesia debió admitirla, por « contraria al derecho divino, trastornadora del plan de Jesucristo, nociva y perjudicial á la Iglesia entera; » que por tan imprudente paso de sus pastores, se veia privada de socorro en sus urgentes necesidades, cuales son las que la curia reserva á su conocimiento, sin considerar los gravísimos daños que resultan de su tiránica conducta, y que han llorado los Bernandos, Gofridos de Vendoma, Zabarelas, Aliacos, Gersones, Cusas y otros. »

Si fuera necesario, para sostener esta autoridad del Papa, apoyarla en la renuncia de los obispos, nada seria mas fácil que mostrar no á uno ú otro, sino á casi todos los del Occidente, y aun algunos del Oriente, recurriendo con frecuencia á la primera silla, no solo para

consultarle sus dudas, sí tambien para pedirle la intervencion de su autoridad en muchos negocios y casos á que creian no alcanzar sus facultades, ó á lo ménos ser útil y conveniente á sus mismas iglesias el reservárselos al supremo pastor. Recordaria que si los obispos de Africa y los del Oriente renunciaron varios derechos, aquellos en favor de su primado nacional, y estos en el de sus patriarcas, quienes por esta via los adquirieron, y ejercian en las diócesis de sus súbditos, como vimos arriba, fué mucho mas natural y conveniente que hiciesen otro tanto en consideracion del primado de toda la Iglesia. Observaríamos en fin, que las reservas pontificias son guardadas desde muchos siglos acá por todos los obispos católicos, lo que prueba su general consentimiento; y que entre ellas una de las mas considerables, como que restringe lo jurisdiccion ordinaria de los obispos aun en el foro sacramental de la penitencia, cual es la reserva de ciertos pecados graves, tiene la sancion expresa del concilio de Trento, es decir, « del cuerpo entero de los pastores (1). »

Mas para nada necesitamos de la renuncia de los obispos, pues convencimos ya que el derecho que ejerce el Papa de restringirles en algunas causas la autoridad, es una consecuencia necesaria de las atribuciones del primado, y así totalmente independiente de la voluntad de los mismos obispos. Por eso es que el concilio de Trento, declárandole uno de estos derechos el de reservarse ciertos graves crímenes, no dice que lo tiene por renuncia ó trasmision en él de las facultades de los obispos, sino, expresamente, por la suprema potestad en la Iglesia universal, que es lo mismo que decir por

(1) Pontifices maximos, pro suprema potestate sibi in Ecclesia universa tradita, causas aliquas criminum graviore suo potuisse peculiari juicio reservare. (Ses. XIV, cap. 7.)



razon del primado : *pro suprema potestate sibi in Ecclesia uniuersa tradita*. Pero de esta potestad misma de restringir la autoridad de los obispos, aunque no venida de la renuncia de estos, sino de la institucion de Jesucristo es de la que se atreve á decir el Desengañador, ¡ que es « contraria al derecho divino, trastornadora del plan de Jesucristo, nociva y perjudicial á la Iglesia entera, y tiránica! » Veamos si es posible que así sea.

I. La autoridad de los obispos es de derecho divino. Mas ¿ en dónde ha prohibido este el restringirla? Si tal prohibicion hubiera, no habria podido restringirse, como la vemos en todas partes restringida á los términos de una diócesis. Y si á esto dió lugar el buen orden y utilidad de la Iglesia, ¿ porqué el buen orden y utilidad de la Iglesia no ha podido ser una causa igualmente justa de restringirse algunas de sus facultades por aquel á quien Jesucristo puso de atalaya sobre toda la Iglesia y cada una de sus partes, para mirar por ese buen orden y utilidad comun, y que le dió la suprema potestad para procurarla por los medios que estimara convenientes á su consecucion? Luego el ejercicio de la potestad pontificia en esta parte no es contrario al derecho divino.

II. Si no lo es, no puede decirse tampoco que trastorna el plan de Jesucristo; pues, entónces Jesucristo, cuya prevision alcanza á todos los siglos, habria prohibido toda restriccion de la autoridad episcopal, y su Iglesia, que ha hecho siempre profesion de seguir fielmente el plan de gobierno que le trazó, jamas la habria consentido. Al contrario, nada mas conforme al plan que se propuso de dar unidad al gobierno por medio de un jefe universal, que el que, ya que no era posible que este obrase todo por sí mismo en toda la extension de la Iglesia, se reservase algo en cada una de sus partes, para hacer sentir en todas el principio de la unidad, y

para mantener por actos positivos la subordinacion, que sola puede responder de aquella y perpetuarla.

III. Siendo esto así, como no puede dudarlo la sana é imparcial razon, ¿ cómo el ejercicio de semejante autoridad puede por sí mismo ser nocivo y perjudicial á la Iglesia entera? Cuando no produjera otro fruto que estrechar la unidad por otros tantos vínculos como son las restricciones, la unidad, digo, sin la cual perece el verdadero cristianismo, y por consiguiente el episcopado, y con la cual no hay mal que no sea tolerable y susceptible de remedio, bastaria esto solo para concluir que esa potestad restringente del Papa, léjos de ser nociva y perjudicial, es, ha sido, y será salubérrima á la Iglesia entera.

§ XXXIV.

Causas de las principales reservas pontificias.

El deseo de evitar la prolijidad apenas me permite indicar las causas de las mas usadas reservas para deducir su especial necesidad ó utilidad.

I. Comenzaron los obispos á turbar la vida solitaria y contemplativa de los monjes, antojándoseles ir con frecuencia á celebrar en los monasterios, acompañados de una inmensa multitud del clero y del pueblo: fué preciso pues empezar por coartarles esta facultad, como lo dispuso el santo papa Gregorio el Grande (1). Comenzaron á abusar, en grave detrimento de los bienes y rentas de los monasterios, de la facultad de visitarlos y de exigir con este motivo los derechos pecuniarios de procuracion, y cuarta de oblaciones: á no ser pues que se consintiera en el menoscabo y ruina de estas obras tan piadosas y útiles á la Iglesia, era indispensable eximir las en esta

(1) Can. 3, 5, 6, caus. 18, quest. 2. Berard. *Commentar. in jus Eccles.* dissert. IV, cap. 5.